

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Mayo 1899)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: De cuantos abusos administrativos vienen denunciándose hace tiempo, ninguno hiere más vivamente á la opinión pública que los referentes á las Diputaciones provinciales. La mala gestión municipal, la desidia ó los vicios en la administración del procomún, y hasta la propia tiranía concejil, suscitan menos clamores y hallan á menudo disculpas que no son sino muestras del arraigo y de las profundas simpatías que conserva en la Nación ese organismo de los Municipios, base de todas las instituciones administrativas y políticas de nuestro país.

Hasta la propia administración central, tan censurada de continuo y tan necesitada de reforma, es menos sospechosa desde que una severa economía castiga anualmente los presupuestos del Estado, y desde que una saludable práctica, á falta

de preceptos legales, va depurando y haciendo cada día menos amovible el personal administrativo.

No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la administración de las provincias. A su tiempo someterá á las Cortes una ley que, reformando la municipal en un sentido ampliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legislación y las costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios históricos á fuerza de vivir de ellos; y aunque abraza igual propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores las bases de una reorganización completa de las Diputaciones de provincia, fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe cree de tanta utilidad como urgencia dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigente ley orgánica, continúen la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890 y aclaren y completen el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspección del Gobierno en este ramo, están dictadas en forma algo vaga y resultan hoy insuficientes y tímidas para corregir los crecientes aumentos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica, y es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los abusos y la transformación que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios, como el de quintas, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M. espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la rebaja de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal agravio en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar como lazo de comunicación entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confirieron las disposiciones en vigor desde la ley de 20 de Agosto de 1870, aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones tan extraordinarias, que hubieron de hacer difícilísima la situación de los Ayuntamientos, empobrecidos por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban anualmente aquellas Corporaciones, al tenor del artículo 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que sin mesura alguna venían estableciendo; y conocido es también cómo se procuró por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo trabas á las iniciativas de las Diputaciones, á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venían haciendo en sus gastos. Aunque no en grande escala, algún fruto ha ido consiguiéndose con la aplicación de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que algunas de sus disposiciones han resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasión de comprobar en el examen que viene practicándose del estado de la administración provincial de Madrid por la Comisión investigadora nombrada en la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso más singular de los que hasta aquí han logrado comprobarse, que estando prescrito en el art. 5.º del Real decreto mencionado que «los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art. 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contengan ningún recargo en los repartimientos provinciales», resulta que, cuando se adeudan á las nodrizas externas de la Inclusa de esta Corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de pagarse al Banco de España con regularidad la cuenta convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus Cajas desde Abril de 1892 no menos que la cantidad de 825.545 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho establecimiento para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgada, consistente en títulos de la Deuda pública pignoral por valor de 10.365.500 pesetas, que representan la casi totalidad del caudal legado á la Beneficencia provincial; cuando se adeudan también sumas considerables por suministros á los proveedores de los establecimientos benéficos, contratistas de obras públicas, etc.; y cuando los ingre-

sos de los ejercicios económicos pasados arrojan por «Resultas» 2.042.929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudación; y cuando ahora mismo, para satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilados de los establecimientos benéficos, aparece, por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Comisión provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses vencidos y sin retraso alguno, cual si la administración de su cargo alcanzara las condiciones de normalidad señaladas en el citado artículo 5.º, y como si semejante disposición no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darla cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 descargó á las Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre reunida evita á su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por urgentes, atribuye á su competencia el art. 98 de la ley en los interregnos de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta Corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del art. 5.º del mencionado decreto de 1892 obliga á considerar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebren en el mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia, ni la cantidad de los asuntos, ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necesidad de sesión diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes de separarse de su competencia la ímproba labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias cuyos presupuestos son visados por este Ministerio monte á la cifra de 858.435 pesetas 8 céntimos.

Forzoso es, pues, en este punto, para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la Nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales perciban las dietas que pueden reclamar conforme al art. 92 de la ley, una preceptiva limitación en el número de sesiones que aquéllas celebren y que el Ministro que suscribe cree haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Pero esto no bastaría si á la vez que criterios de economía no se procurase introducir en el cobro de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran nunca, ó sólo figuran rara vez, entre los asistentes á las de

la Corporación, y cuyos nombres jamás faltan en las de la Comisión provincial en el año en que á ellas son llamados, ó cuando en la misma sustituyen legalmente al Vocal propietario.

Tal abandono de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas, si en el caso de haber sido Diputado en el año anterior no justifica ciertas condiciones de asistencia menos rigurosa aún que las prescritas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrediten su celo le preparen el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia, y es sobre injusto grandemente desmoralizador, que algunos Diputados consagran sus mejores trabajos é influencia á librar á los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. ocurren á esta necesidad de procurar que la solvencia no se convierta en castigo, y la morosidad y la negligencia no recarguen injustamente al contribuyente puntual.

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Diputaciones es el referente á los gastos de representación de sus Presidentes. La permanencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á residir fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Ordenación de pagos, movieron, sin duda, al legislador á prescribir como obligatorios estos gastos. Pero el precepto del número 8.º del art. 115 de la ley orgánica dió lugar á tales abusos, que en el referido art. 5.º del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta facultad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2.500, para las de segunda y tercera la cuantía de esa consignación, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en los párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignan en sus presupuestos partida mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la pródiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor déficit y tienen en mayor abandono servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este art. del cap. 1.º de su presupuesto. Recomendaríase la mayor delicadeza y parsimonia en este gasto por la índole misma del servicio, que en razón á lo que tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con al-

guna frecuencia, quien le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gastos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumenta, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el abandono de las obligaciones sagradas de la Beneficencia provincial, como por ejemplo, el pago de las nodrizas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892, y en que el abuso ha nacido tan pronto como el servicio. El reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado para el debido desarrollo de la ley de Quintas de 1896, ordena en su art. 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen en los trabajos de la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de ésta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de éstos los que figuren como Vocales de la mixta y cobren dietas, conforme al art. 101 de dicho reglamento, vienen siguiendo la viciosa práctica de autorizar también igual cobro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas.

Esta corruptela debe desaparecer, y al efecto se dispone, en observancia de la ley y reglamento citados, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Vicepresidente de la Comisión provincial, cuando preside la Comisión mixta de reclutamiento por ausencia del Gobernador, no tiene derecho á las dietas del art. 92 la ley orgánica.

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo conveniente aunque ensayado con escasa fortuna hasta ahora en nuestra Patria. Entiende el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados ó la notoria falta de aptitudes la hagan indispensable; mas por el momento, no cree el Ministro que suscribe poder intentar otras reformas, obligado como se halla á respetar el estado legal existente, aunque sí se considera autorizado para justificar el derecho con que somete á V. M. las que acaban de razonarse, no sólo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sino por las facultades que le otorgan el art. 120 y el derecho de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos conforme al art. 120 de la ley provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al artículo 92 de la ley tienen derecho á reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contengan ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.º Los Presidentes de las Diputaciones percibirán los gastos de representación á que tienen derecho, conforme al art. 115 de la ley Provincial, cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 5 000 pesetas en las provincias de primera clase, inclusa la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.º En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en las de segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén á su cargo. Se considerarán, sin embargo, como sesiones extraordinarias, con derecho á dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, art. 94 de la ley.

Art. 4.º En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el art. 1.º, y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas del art. 92, siempre que de las actas de las sesiones de la Diputación aparezca la asistencia ó excusa debidamente justificada del Vocal á un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el período semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate no adeuda por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables á los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año á que se refieren las condiciones exigidas.

Art. 5.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.º Los Ordenadores de pagos y los Contadores de fondos provinciales serán personalmente responsables de todo pago que se verifique contraviniendo las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán conocimiento al Gobernador de la provincia de

todas las cantidades que se abonen por razón de dietas á los Vocales de la Comisión, y por gastos de representación á los Presidentes, expresando en cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad á lo que queda dispuesto.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta 13 Mayo 1899)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Fuentes de Ebro, contra la providencia de este Gobierno fecha 29 de Abril último, que declaró nulo un sorteo verificado por el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 15 de Mayo de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Bardallur se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de los Sres. D. Manuel Solares y D. Antonio Parroque, y á fin de evitar la propagación, se ha señalado para que pueda pastar el mencionado ganado, la dehesa denominada Campablo de aquel término municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 15 de Mayo de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

#### Negociado 3.º—Circular.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Jarque, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Iglesia de Gotor robada noche del 12, capa, cáliz plata, cucharilla, patena, copón, dos relicarios, caja porta Viáticos *lignum crucis*, incensario metal y un cordón sobredorado.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichos objetos y detención de la persona en cuyo poder se hallaren; poniéndola á disposición de este Gobierno, caso de ser habida, para ponerla á su vez á disposición de la Autoridad judicial correspondiente.

Zaragoza 14 de Mayo de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## SECCION QUINTA

## BATALLÓN CAZADORES DE ALFONSO XII, NUM. 15

Habiéndoles correspondido incorporarse á Banderas, según lo dispuesto por la Superioridad, á los individuos de este batallón pertenecientes al reemplazo de 1896, que se insertan en la adjunta relación, los cuales se encuentran en sus casas en uso de licencia por exceso de fuerza, y debiendo estar equivocados los apellidos ó pueblos á donde según datos oficiales que tiene este Cuerpo, han debido fijar su residencia, pues que al interesar su incorporación de los Alcaldes de los citados pueblos, han contestado no residían en sus respectivas jurisdicciones; se ruega á todos los Alcaldes de esa provincia se fijen en la relación inserta á continuación del presente anuncio, y, los que tengan conocimiento de que en sus pueblos ó alguno de sus inmediatos á ellos existe algún individuo de los relacionados ó con apellidos parecidos, se sirvan en el primer caso, ordenarles su incorporación á esta plaza de Lérida, y en el segundo, manifestar su paradero; pues caso de que estos individuos no se incorporen en un plazo prudencial, serán declarados desertores y perseguidos como tales.

CLASES	NOMBRES	PUEBLO donde aparece marcharon á fijar su residencia.	Provincia
Soldado	Bernabé Serrano Ibarra.	Mora.	Zaragoza
Id.	Miguel Gutiérrez García.	Zaragoza.	Id.

Lérida 10 de Mayo de 1899.—El Teniente Coronel Jefe principal.

## SECCION SEXTA

D. Guillermo Durán Campos, Alcalde constitucional de Terrer:

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año económico de 1899 á 1900; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 de Mayo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.000 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; la licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso de-

positar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, la cantidad de 100 pesetas en metálico ó efectos públicos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 500 pesetas en metálico, ó la personal á satisfacción del Ayuntamiento.

La duración del contrato será de un año económico, empezando á contarse desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1900, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los 10 días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Terrer 9 de Mayo de 1899.—Guillermo Durán.  
—P. A. de la J. M., Julio Calderón, Secretario.

D. Julio Calderón Navascués, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Terrer:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 22 de Marzo último, se encuentra el siguiente

*Particular.*—«En tal estado, visto el déficit de 1.481'29 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1899 á 1900, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.481'29 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con

la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja y leña de todas clases durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 20 céntimos de peseta por unidad que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 7.406 quintales de ambas especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.481'20 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.— Siguen las firmas.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Terrer á 9 de Mayo de 1899.— V.º B.º—El Alcalde, Guillermo Durán.—El Secretario, Julio Calderón.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 22 de Marzo próximo pasado, para cubrir el déficit de 1.481 pesetas y 29 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio, durante el próximo año económico de 1899 á 1900, á saber:*

Especies	Unidad	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad	Derechos en unidad	Producto anual calculado
		Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintal.	5.000	1'00	0'20	1.000
Leña de id..	Id.	2.406	1'00	0'20	481'20
Total...	»	7.406	»	»	1.481'20

Terrer 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde Presidente, Guillermo Durán.—El Secretario, Julio Calderón.

D. Guillermo Durán Campos, Alcalde constitucional de Terrer:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arrienda á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante los próximos años económicos de 1899 á 1902; cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 21 del actual mes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 5.266 pesetas 44 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	DERECHOS del Tesoro — Pesetas.	3 por 100 de cobranza y conducción — Pesetas.	RECARGO municipal del 100 por 100 — Pesetas.	TOTAL de cada ramo — Pesetas.	CORRESPONDE al casco y radio — Pesetas.
Carnes de todas clases.....	345'07	10'37	345'07	700'51	»
Líquidos.....	724'31	21'73	724'31	1.470'35	»
Granos y sus harinas.....	722'81	21'69	722'81	1.467'31	»
Pescados.....	24'44	0'73	24'44	49'61	»
Jabón duro y blando.....	82'53	2'48	82'53	167'54	»
Carbón vegetal.....	66'84	2'01	66'84	135'69	»
Aguardientes, alcohol y licores..	245'75	7'36	245'75	498'86	»
10 por 100 de recargo transitorio.	270	»	»	270'33	»
Sal común.....	491'50	14'74	»	506'24	»
TOTALES.....	2.973'58	81'11	2.211'75	5.266'44	»

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir

que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las pro-

posiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 1.316 pesetas 61 céntimos en metálico ó á satisfacción del Ayuntamiento si es hipotecaria ó pignoraticia.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los 10 días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Terrer 8 de Mayo de 1899.—Guillermo Durán.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de esta villa, dotadas cada una con el sueldo anual de 350 pesetas por la asistencia y suministro de medicamentos á 90 familias pobres que el Ayuntamiento designe.

La duración del contrato será de dos años, contados desde el 1.º de Julio próximo al 30 de Junio del año 1901. El plazo para la admisión de solicitudes es de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Magallón 13 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Cirilo Viñés.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos declarativos de mayor cuantía, instados por don Vicente Carbó contra D. Ramón Martín ó sus herederos, sobre cancelación de gravámenes en los cuales se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*—«En la ciudad de Zaragoza á 4 de Mayo de 1899; el Sr. D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: habiendo visto estos autos de demanda de mayor cuantía, instados por D. Vicente Carbó y Monfort, vecino y del comercio de esta ciudad, representado por el Procurador D. Miguel Peinado, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Fletas, contra D. Ramón Martín, ó los que resulten ser sus herederos, representados por los extraños del Tribunal, sobre cancelación de gravámenes,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro prescriptos los derechos y acciones de todo género que por la escritura de 23 de Agosto 1857, otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Pedro Marín Goser, de la que se tomó razón al folio 137 del libro segundo de fincas rústicas de esta ciudad, adquirió D. Ramón Martín; y en su consecuencia declaro extin-

guida la hipoteca que se constituyó á favor de dicho señor, sobre un lavadero de ropa blanca, con su casa, y colador de ropas, cerrado todo de tapias, sito en Miraflores, término de esta ciudad, á la orilla del río Huerva y á la derecha del puente llamado de San José; lindante con dicho río, con olivar de D.<sup>a</sup> Pascuala Pastor y con tierra blanca de los herederos de D. Antonio Martín de que se hace mención en el hecho segundo de la demanda, la cual hipoteca se halla inscrita en el folio y libro citados, mandando que se cancele el expresado asiento en cuanto á la finca referida, y que para ello se libre mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido con los insertos necesarios, cuando esta sentencia se afirme y pueda ejecutarse con arreglo al art. 787 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará en cuanto al demandado, ó sus herederos, que se hallan en rebeldía, en la forma que determina el art. 769 de la ley ritual, lo pronuncio, mando y firmo: Enrique Roig.

*Publicación.* Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Sr. D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, estando en su despacho celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascripto Escribano, de que doy fe.—Nicanor Grañena.»

Y para que sirva de notificación en forma á don Ramón Martín, ó los que resulten ser sus herederos, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 12 de Mayo de 1899.—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena.

#### La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de La Almunia;

Hago saber: Que para pago de honorarios devengados por el Procurador D. Gregorio Enciso en causa seguida á Vicente Placed Lafuente, se saca á la venta en pública subasta:

Un campo de tierra regadío, sito en el pueblo de Cabañas, partida de Doce Hanegas, de un cahiz, dos hanegas de tierra de cabida; que linda al Norte con camino, al Saliente con otro de Domingo Placed, y al Poniente y Sur con riego: tasado en 350 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del de Cabañas el día 26 del actual, á las once de su mañana, á donde se rematará en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no hay títulos de propiedad de dicha finca; que para tomar parte en la subasta habrá que depositarse previamente el 10 por 100 del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en la Almunia á 9 de Mayo de 1899.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Abril de 1899.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	1	1	2	1	3	4	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2...	»	2	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4...	7	4	11	2	2	4	15	»	»	»	»	»	»	»	15
5...	2	7	9	2	2	4	13	»	»	»	»	»	»	»	13
6...	1	4	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
7...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8...	6	»	6	»	2	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
9...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	28	27	55	8	9	17	72	»	»	»	»	»	»	»	72

Zaragoza 24 de Abril de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Abril de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	»	1	»	1	3	»	»	3	4
2...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
3...	1	1	»	2	2	1	1	4	6
4...	»	1	1	2	2	3	»	5	7
5...	2	2	»	4	»	»	»	»	4
6...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
7...	2	1	1	4	2	»	1	3	7
8...	1	2	»	3	2	»	»	2	5
9...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
10...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	9	2	19	17	4	4	25	44

Zaragoza 24 de Abril de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.